

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128**

Fecha: 30 DE AGOSTO 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud Fecha real de auto: 26/08/2021. No accede a la solicitud del apoderado actor relacionada con medidas cautelares	27/08/2021		
41001 3103003 2021 00186	Verbal	MARIA ORFA ROJAS FAJARDO y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto rechaza demanda	27/08/2021		
41001 3103003 2021 00203	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/08/2021		
41001 3103003 2021 00222	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA	NN	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación judicial propuesta por JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA en su condición de propietario del establecimiento de comercio DISEÑOS E INNOVACIONES J&P, por lo expuesto en la parte	27/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE AGOSTO 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN JUDICIAL - PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA - DISEÑOS E INNOVACIONES J&P
RADICACIÓN	41001310300320210022200

El señor JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA en su condición de propietario del establecimiento de comercio DISEÑOS E INNOVACIONES J&P actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda de liquidación judicial.

Al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. No indica la dirección física y electrónica de JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA y de DISEÑOS E INNOVACIONES J&P.
2. No expresa el lugar y la dirección física del apoderado HARVEY VICTORIA CUMBE.
3. No acredita que el deudor esté en cesación de pagos, por cuanto no determina de manera clara y precisa que se haya incumplido dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, pues de manera imprecisa relaciona la existencia de obligaciones, sin determinar el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratare de obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2016 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 49 de la misma norma.
4. No acredita que el deudor esté en cesación de pagos, por cuanto no allega prueba si quiera sumaria del incumplimiento de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, conforme lo exige el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 49 de la misma norma.
5. No acredita que el deudor esté en cesación de pagos, por cuanto no acredita que el valor acumulado de las obligaciones incumplidas representen no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, exigencia señalada en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 49 de la misma norma.

6. No allega los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, conforme lo exige el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.
7. No aporta los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, exigencia contemplada en el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.
8. No allega el estado de inventario de activos y pasivos cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, requisito establecido en parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanada, bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de liquidación judicial propuesta por JORGE ANDRES PEREZ GAMBOA en su condición de propietario del establecimiento de comercio DISEÑOS E INNOVACIONES J&P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00203.00

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS, razón por la cual, es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si se trata de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente **exigible a favor del acreedor** y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito **a favor del acreedor** y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. **Tanto el préstamo a favor del sujeto activo**, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrillas fuera del texto).*

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a favor del acreedor.

De cara a las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que BANCOLOMBIA S.A., formula demanda ejecutiva contra la señora MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS, con el fin de obtener el cobro compulsivo de las sumas de dinero concernientes al pagaré número 4550093711, según solicitud número 48934952.

Al examinar el pagaré base de ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de la señora MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS de pagar una suma de dinero determinada, ésta es \$290.736.265,20, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y la indicación de ser pagadero a la orden, cumpliendo de esa manera con el requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y con aquellos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 709 de Estatuto Comercial.

Sin embargo, en los documentos aportados como base de ejecución, se encuentra la nota de endoso en propiedad que BANCOLOMBIA S.A., le hiciera a FINAGRO, en fecha 11 de septiembre del 2020 (página 11 pdf 01 del expediente electrónico).

Sobre las características del endoso que transfiere la propiedad, el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra *“Derecho Comercial De Los Títulos Valores”*, séptima edición, 2017, Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., página 265, señala:

*“Cuando el endoso se hace en propiedad, el endosatario adquiere un verdadero derecho real sobre el título, con todos los atributos que la propiedad le asigna, dentro de los cuales sobresale la disposición.*

*A su vez, el artículo 628 del Código de Comercio enseña que al transferirse el título valor, se transfiere no solo el derecho principal en él contenido, sino también sus derechos accesorios. Dicha norma dispone: La transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*Puede expresarse, entonces, que son características del endoso en propiedad las siguientes:*

- *El endosatario es propietario del título valor.*
- *El endosatario es legítimo tenedor del título valor.*
- *El endosante se obliga al cumplimiento de la obligación cambiaria, salvo que la ley lo exima de tal responsabilidad o que él mismo lo haga, manifestando su voluntad de no obligarse.*
- *Los obligados cambiarios anteriores no pueden oponerle al endosatario en propiedad las mismas excepciones que le opondrían a su endosante, en razón del negocio celebrado con éste, ni las personales.”*

De manera que, el pagaré número 455009371 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de FINAGRO y a cargo de la deudora MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS, en virtud del endoso en propiedad que le hiciera BANCOLOMBIA S.A., el 11 de septiembre del año 2020.

Así las cosas y como quiera que, el título ejecutivo que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de BANCOLOMBIA S.A., el Despacho negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**